

# De los controles disciplinarios a los controles securitarios



Pedro Oliver Olmo  
M.<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo  
(coords.)



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha



**De los controles disciplinarios a los controles securitarios.  
Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de  
la Prisión y las Instituciones Punitivas**



**De los controles disciplinarios a los controles  
securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre  
la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas**

Pedro Oliver Olmo  
M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo  
(Coords.)



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2020

© de los textos: sus autores

© de las imágenes: sus autores

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha con la colaboración del Grupo de Estudios de Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas.

Colección JORNADAS Y CONGRESOS, n.º 25

El procedimiento de selección de originales se ajusta a los criterios específicos del campo 10 de la CNEAI para los sexenios de investigación, en el que se indica que la admisión de los trabajos publicados para las actas de congresos deben responder a criterios de calidad equiparables a los exigidos por las revistas científicas.

 Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

Foto de cubierta: Prisioneros republicanos arreglando una carretera San Pedro de Cardena, Burgos. 1938, Delespro. Recuperado de Biblioteca Digital Hispánica <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000227116&page=43>, CC-BY-NC-SA

ISBN: 978-84-9044-398-9

DOI: [http://doi.org/10.18239/jornadas\\_2020.25.00](http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.00)

Esta obra forma parte de un proyecto de investigación de ámbito estatal que financia el MINECO, con el título “Del control disciplinario al control securitario en la España contemporánea” (referencia HAR2016-75098-R).

Apoya económicamente la edición: Facultad de Relaciones Laborales y RRHH (Campus de Albacete).



Composición: Compobell

Hecho en España (U.E.) – Made in Spain (E.U.)



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

## Índice

PRÓLOGO. <i>Pedro Oliver Olmo</i> .....	11
CONFERENCIA INAUGURAL. Un mar de luto. Represalias, control y represión de las mujeres en la dictadura franquista. <i>Pura Sánchez</i> .....	17
PARTE I. INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN.....	33
Presentación. <i>Pedro Oliver Olmo</i> .....	35
Los graffiti carcelarios de la Edad Media y Moderna en la provincia de Ciudad Real: un estudio comparado. <i>Víctor Manuel López-Menchero Bendicho, Miguel Ángel Hervás Herrera, James Bart Mcleod, Jeffrey P. Du Vernay, Herbert D. G. Maschner, Manuel Retuerce Velasco, Honorio Javier Álvarez García y Diego Lucendo</i> .....	37
La Inquisición Española: Institución punitiva. <i>Hayet Belhmaied</i> .....	55
Ley, Orden y Castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen. <i>Francisco Javier Cubo Machado</i> .....	69
Las medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna. <i>José Enrique Anguita Osuna y Álvaro Alzina Lozano</i> .....	83
El Hospicio como disciplina del pobre en la España Moderna: entre la “Misericordia” y la Penalidad*. <i>Victoria López Barahona y Alberto Morán Corte</i> .....	97
La Cárcel Real de Sanlúcar de Barrameda: una carga insoportable para un cabildo municipal del Antiguo Régimen (1710-1820). <i>Salvador Daza Palacios</i> .....	113
To hold until satisfaction”. Imprisonment for debt and carceral discipline in eighteenth century England. <i>John Levin</i> .....	129

PARTE II. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS EN LOS ESTADOS LIBERALES .....	139
Presentación. <i>Ángel Organero Merino y Pedro Oliver Olmo</i> .....	141
Sistema penal no Liberalismo português: Discurso e práticas (1867-1913). <i>Maria João Vaz</i> .....	145
Tiempo de aflicción: penas largas y penas muy largas en la prisión liberal. <i>Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo</i> .....	159
“Felicitaciones de la Sociedad de prisiones de París”. El encierro indígena en Perú antes/después del Código penal de 1924. <i>Jessica Ayre</i> .....	189
La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX. <i>Antonio Carmona Portillo</i> .....	203
El establecimiento penal de Ocaña: de prisión a reformatorio de adultos. Motivaciones para la reconversión y legislación aplicada. <i>Ángel Organero Merino</i> .....	219
The minor detainees in the House of Supervised Education of the Prisons of Fresnes, 1929-1958. <i>Jean-Lucien Sanchez</i> .....	235
PARTE III. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL FRANQUISMO .....	253
Presentación. Nuevas aportaciones de una historiografía aún demasiado cerrada. <i>Fernando Mendiola Gonzalo y Juan Carlos García-Funes</i> .....	255
Los Comités Madrileños como centros punitivos durante el otoño invierno de 1936. <i>Fernando Jiménez Herrera</i> .....	259
El adoctrinamiento de los reclusos durante la Guerra Civil y Posguerra inicial. La Prisión Provincial de Córdoba. <i>Francisco Navarro López</i> .....	273
El Sistema Penitenciario Español en la posguerra. Un balance historiográfico. <i>Juan Luis Castanedo Álvarez</i> .....	289
El Batallón disciplinario de trabajadores número 12, 1940-1942. Un estudio de caso. <i>Josep Màrius Climent</i> .....	303
Trabajos forzados en el franquismo o la pena como negocio. El caso de “Ponte Mourulle” (1942-1945). <i>Prof. Dr. Uxío-Breogán Diéguez Cequiel y Prof. Dra. Sara Carou García</i> .....	321
Miranda de Ebro, campo de refugiados Aliados y del Eje: 1940-1947. Un enfoque transnacional. <i>Concepción Pallarés Moraño</i> .....	337
Memoria de un carabinero que perdió la vida en Gúsen. <i>Alicia Duñaiturria Laguarda</i> .....	351
PARTE IV. LAS PRISIONES DE FINALES DEL SIGLO XX E INICIOS DEL XXI .....	363
Presentación. <i>César Lorenzo Rubio, Eduardo Parra Iñesta, Débora Ávila Cantos, Sergio García García e Ignacio Mendiola Gonzalo</i> .....	365
El Tratamiento Penitenciario como mecanismo de disciplina carcelaria. Hacia la superación del modelo autoritario de rehabilitación. <i>Puerto Solar Calvo y Pedro Lacal Cuenca</i> .....	371
Transformaciones en las formas de ejercicio del poder penal en España en el siglo XXI: el caso de los Módulos de Respeto. <i>Ana Ballesteros Pena</i> .....	381
Sobre una pena infame: la Prisión Permanente Revisable. Y su extensión a aquellas de larga duración. <i>Paz Francés Lecumberri</i> .....	397

¿Tiene España un problema de sobrepoblación penitenciaria?. <i>Cristina Rodríguez Yagüe</i> .....	413
Consideraciones conceptuales en la comparación histórica de las tasas de encarcelamiento. <i>Ignacio González Sánchez</i> .....	429
El personal funcionario de Instituciones Penitenciarias. Tramas de sentido en torno a la prisión. <i>Denís Losada Varela</i> .....	439
La práctica de la tortura en España durante la Transición y los Gobiernos Democráticos: una visión de conjunto. <i>Eduardo Parra Iñesta</i> .....	449
Securitización humanitaria: usos y abusos de la ayuda internacional al servicio del control y las prácticas securitarias. <i>Alejandro Pozo Marín</i> .....	465
Mecanismos de Control Social y Tratamiento Punitivo en los programas socioeducativos de lucha contra la pobreza. <i>Juan Ramón Rodríguez Fernández</i> .....	479
Gubernamentalidad liberal, gestión securitaria y sistema punitivo. <i>Mario Domínguez Sánchez-Pinilla y David J. Domínguez González</i> .....	495
PARTE V. GÉNERO Y PUNICIÓN.....	507
Presentación. <i>Ana Isabel Simón Alegre y Fernando Hernández Holgado</i> .....	509
El Patronato de Protección a la Mujer: Centros de encierro y control moral para las mujeres caídas. <i>Carmen Guillén Lorente</i> .....	513
Educadas y apartadas del vicio: el Patronato de Protección a la Mujer de Sevilla en los inicios del franquismo. <i>Ana-Maria Montero-Pedreira</i> .....	527
Procesos contra la pornografía. La construcción del control sobre el erotismo en España: 1880-1936. <i>M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo</i> .....	541
Represión penal de las mujeres de Bizkaia: Prisión Provincial de Bilbao y Chalet Orue (1937-1942). <i>Mónica Calvo Ortiz</i> .....	555
<i>Malas entre las malas</i> . Un análisis antropológico a las violencias, medicalizaciones y controles hacia las mujeres consumidoras de drogas entre rejas. <i>Guadalupe Moreno Vicente</i> .....	573
Soldados que fueron presos, Cuba 1898: Arquetipo viril, ciudadanía y violencia. <i>Ana I. Simón-Alegre</i> .....	587
PARTE VI. IDENTIDADES, POLÍTICA Y RESISTENCIA EN PRISIÓN.....	599
Presentación. <i>Paz Francés Lecumberri y Manuel Maroto Calatayud</i> .....	601
Comparezco con todo respeto en busca de justicia no de clemencia. Las cartas de quejas de los reclusos en las cárceles franquistas ante la Administración de justicia. <i>M<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz</i> .....	605
El Ejercicio Peticionario de presos durante el Segundo Reinado Brasileño (Pernambuco/Rio Grande do Sul). <i>Tiago da Silva Cesar</i> .....	621
Isolation, Control and Resistance: Political inmates in the Shlissel'burg fortress, 1884-1906. <i>Dr Sarah J. Young</i> .....	635
Repertorios de la acción colectiva en las cárceles de Colombia, 1990-2005. <i>Miriam Fajardo Gustin</i> .....	649
Dictadura y represión en Cuba: Violencia política y políticas de la violencia durante la Insurrección, 1952-1959. <i>Manuel Ramírez Chicharro</i> .....	663

Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona. <i>Carlota Sànchez Vidal</i> .....	675
Unimaginable Criminals: The disappearance of “Political Prisoners” in Spain and the West after 1945. <i>Lucia Herrmann</i> .....	689
Desplegarse para una acción eficaz de lucha contra la tortura en el mundo: la red SOS-Tortura de la OMCT (1985-2010). <i>Pere Solà Gussinyer</i> .....	701
PARTE VII. CULTURAS Y PRÁCTICAS PUNITIVAS Y DE CONTROL EN LA LARGA DURACIÓN .....	721
Presentación. <i>Cristina de Pedro Álvarez y Daniel Oviedo Silva</i> .....	723
Un acercamiento al estudio histórico de la Cárcel Municipal de Celaya como Institución de Control Social (1863-1961). <i>Lic. María de los Ángeles Arroyo Montoya</i> .....	725
¿Está la Justicia Penal adaptada al menor? Un análisis histórico de la Justicia Juvenil. <i>Esther Fernández Molina</i> .....	737
El doctor Ignacio Fernández Ortigosa y el establecimiento de los primeros Gabinetes de Antropometría Criminal en la cárcel de Belem (1894). <i>Dr. Gerardo González Ascencio</i> .....	747
Contra el espía enemigo. Los espacios de reclusión del Servicio de Investigación Militar Republicano durante la Guerra Civil española (1937-1939). <i>Juan Carlos Marín Sánchez</i> .....	757
La Reforma Penitenciaria Peronista en el extranjero: el asesoramiento de Roberto Pettinato en la construcción de la Penitenciaría del Litoral (Guayaquil, Ecuador, año 1954). <i>Jorge A. Núñez</i> .....	775
Al otro lado de las rejas: la construcción del discurso periodístico sobre la prisión (1881-1923) . <i>Víctor José Ortega Muñoz</i> .....	789

# Comparezco con todo respeto en busca de justicia no de clemencia. Las cartas de quejas de los reclusos en las cárceles franquistas ante la Administración de justicia

M<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz

Universidad Complutense

[http://doi.org/10.18239/jornadas\\_2020.25.42](http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.42)

## RESUMEN

El retardo en la marcha del procedimiento, la incompetencia de los operadores jurídicos, la inobservancia del cumplimiento de la Ley por parte del juzgador o la lentitud en el señalamiento del juicio oral o en la comunicación de la sentencia fueron algunos de los motivos de reclamación que incorporaron los reclusos en sus escritos de queja entre los años 1940 y 1960. El poder de lo escrito evidencia la participación activa de una población que ha venido siendo considerada pasiva ante la actuación del poder político y judicial. Las cartas de queja a estas autoridades judiciales suponen una sugerente y poderosa atalaya desde la que indagar los discursos de ciudadanos españoles reclusos en las cárceles por diversos delitos, que tomaban la palabra y expresaban por escrito ante un régimen con pocas garantías procesales, la situación derivada de anomalías, errores e incompetencia, pero también sobre la carencia de personal, la formación de los operadores jurídicos, la pluralidad de jurisdicciones y la falta de garantías procesales. Los escritos revelan el conocimiento y el aprovechamiento de los recursos legales que en ocasiones lograron frustrar la acción represiva de la Ley, impulsando la acción de los controles disciplinarios externos e internos.

**Palabras clave:** cartas de queja, prisión preventiva, franquismo, lentitud procesos, demora administración justicia.

“La palabra pública por antonomasia, [es] más peligrosa incluso porque conlleva memoria de lo dicho”,  
 “¿Leer con el alma y escribir con el cuerpo? Reflexiones sobre mujeres y cultura escrita”,  
 María del Mar Graña Cid

## INTRODUCCIÓN

“Máquina grafómana”. Así definía Artières los centros de reclusión del siglo XIX (ARTIÈRES, 2005: 135), como si el poder de la escritura traspasara los muros de las prisiones y con ella, la voz de aquellos que la habitaban. Presos políticos, presos comunes, hombres, mujeres, niños, vigilantes, médicos, sacerdotes y resto de funcionarios formaron parte de un sistema complejo dirigido por unos principios que, a mediados del siglo XX en España, eran los propios de un sistema autoritario.

El franquismo construyó un sistema penitenciario muy ligado a la religión, el pecado y el trabajo. El primero impulsado por una función espiritual y evangelizadora; el segundo al concebir el delito como pecado, como una enfermedad moral que podía contagiar al cuerpo social sano y el último, el trabajo, como forma de redimirlo y expiarlo (MARTÍNEZ ZAUNER, 2019: 116). Último y primero estaban imbuidos por ese espíritu cristiano que también nutrió al ordenamiento penal. Nos referimos, fundamentalmente, al Código Penal de 23 de diciembre de 1944, reeditado en 1963 y 1973, al Código de Justicia Militar de 17 de junio de 1945 y al Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, modificado en 1955 para adaptarlo a las reglas establecidas por las Naciones Unidas sobre tratamiento de presos. Esta modificación constituyó el primer intento real de sistematización, “el fin definitivo de excepcionalidad penitenciaria que rige desde los inicios de la guerra civil” marcado por la “política de venganza” (BUENO ARÚS, 1978, p. 118). A partir de este momento, tanto los objetivos como los métodos de la prisión se “difuminan y van a mezclar elementos y discursos de retórica redentorista con otros más modernos y científicas”, inspirando el Reglamento de Prisiones el cual “aspira a la regeneración del delincuente por medio de un tratamiento penitenciario basado en el trabajo y la disciplina, y un programa de recompensas y castigos adaptado a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955” (MARTÍNEZ ZAUNER, 2019:119). La letra de la Ley quedó, sin embargo, sin aplicación, pues la situación en las cárceles continuó apresada por el catolicismo y el carácter militar.

No podemos olvidar como parte sustancial de este edificio legal a la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada el 14 de septiembre de 1882. Inspirada en los criterios de la filosofía jurídica liberal que había instaurado un proceso acusatorio frente al inquisitivo característico de la etapa anterior, el texto mantuvo la distinción entre la fase preparatoria del proceso penal, -fase de investigación confiada al Juez Instructor a semejanza del *Code d'instruction criminelle* francés de 1808- y el propio proceso penal, básicamente el juicio oral, dirigido por un Tribunal Colegiado instaurado por la Ley adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882. El principio de “no se puede ser instructor y juzgador”, que la Ley recogía como causa de recusación<sup>1</sup> se extendió con la creación de una modalidad de “procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción” y la supresión del “auto de procesamiento” en estos mismos delitos, ambos determinados por razones de celeridad y eficacia (ÁLVAREZ CORA, 2012: 108-109). Todo ello respondía, desde luego, a la conformación de un nuevo derecho penal propio de un contexto político y social que había desarrollado un proceso de categorización del “otro” como delincuente, a través de un proceso de construcción social del acto delictivo. Es el llamado derecho penal del enemigo, el derecho penal de autor.

1 *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (en adelante LECrim) de 14 de septiembre de 1882, artículo 14.2. *BOE*, 17 de septiembre de 1882, tomo III, nº 260.

## LOS PRESOS ESCRIBIENTES

Escritura, prisión franquista y celeridad serán los conceptos que definirán este trabajo consecuencia de las fuentes originales que lo nutren. Un conjunto documental que forma parte de otro mayor, casi ochocientas quejas que los ciudadanos españoles dirigieron a diversos órganos y personas entre los años 1940 y 1960 y que fueron a su vez remitidas a una institución de larga tradición histórica, la Inspección Central de Tribunales.

Estas quejas de los reclusos estaban insertadas en diferentes tipos de expedientes relativos a la esfera gubernativo-disciplinaria, entendida como aquella que sin tener relación con un proceso, conocía de aspectos tales como la infracción de la disciplina, la falta al decoro o al buen gobierno, es decir, “aquella que procura mantener los principios de subordinación y corrección moral y profesional del funcionario y las personas que intervienen en las funciones jurisdiccionales” (JIMÉNEZ ASENJO, 1952: 27). La mayoría de estos expedientes revistieron la forma y la función de diligencias informativas e informaciones, siendo pocos los expedientes formales de corrección disciplinaria hallados entre la documentación. Las diligencias informativas tenían como finalidad la constatación de extremos determinados, preparatorios en algunos casos de un expediente disciplinario. Iniciadas las diligencias informativas por la autoridad correspondiente o por el instructor y tras las necesarias indagaciones, éste elevaba el oportuno resumen-propuesta en el que podía acordar o bien su terminación y archivo sin más trámites, o el sobreseimiento y la consiguiente notificación a quien procediera, o bien la adopción de otras medidas pertinentes al caso o, finalmente, su elevación a la categoría de información o de expediente formal. Por su parte, las informaciones, iniciadas por acuerdo del presidente del Tribunal Supremo, de los inspectores regionales o los inspectores delegados tras dar cuenta al presidente, procedían en aquellos casos en los que si bien no existían motivos suficientes para ordenar una visita o el inicio de un expediente formal disciplinario, resultaba la conveniencia de hacer una sumaria investigación sobre algunos hechos o circunstancias, o bien se concebía como trámite previo a la apertura de un expediente. En este caso, y a diferencia de las diligencias informativas, tras recabar cuantos elementos fueran necesarios de entre los medios de prueba reconocidos por las leyes procesales, era obligatorio y necesario oír al interesado y al ministerio fiscal, tras lo cual se formulaba el resumen-propuesta por el inspector para la resolución procedente derivada de la autoridad correspondiente. Esta, salvo pronunciamiento especial, podía sobreseer y archivar, ordenar una visita extraordinaria, conceder una recompensa, imponer la sanción reservada al presidente o iniciar la apertura de un expediente formal de corrección disciplinaria, categoría superior a la información que era concebida como el grado medio de los procedimientos gubernativos al requerir, a diferencia de las informaciones, la presencia del interesado y del fiscal. En ambos casos, la Inspección realizaba la tramitación completa desde la recepción de la queja, la realización de la investigación que se determinara y la preparación, en su caso, de la resolución que pusiera fin al procedimiento.

Pues bien, estos expedientes ya fueran diligencias previas o informaciones fueron iniciadas por quejas de hombres y mujeres que eran o habían sido demandados en un proceso judicial, esencialmente civil, y que mostraban su malestar, inquietud, crítica y oposición ante determinadas actuaciones judiciales llevadas a cabo esencialmente por los jueces de instrucción y en menor número por magistrados y algunos secretarios judiciales. Dirigían por ello escritos al Tribunal Supremo o a su presidente, al presidente de la Audiencia Territorial, al Ministerio de Justicia o a su Ministro o al mismo Franco. Las quejas eran derivadas a la Inspección Central de Tribunales. La “nueva” Inspección Central franquista, dependiente del Tribunal Supremo y regulada por la Ley de 20 de diciembre de 1952 fue desempeñada por dos magistrados de categoría de término nombrados por designación ministerial, hecho que revelaba “una forma

paralela de intervención y control del ministerio de Justicia en las actividades inspectoras y disciplinarias atribuidas en principio a los órganos rectores de una administración de justicia que se considera independiente” (LANERO TABÓAS, 1996: 276). Había, por tanto, un control indirecto de la administración de justicia sin que ello supusiera una renuncia a la intervención directa en su gestión y fiscalización por parte del ministerio.

En cualquier caso, la Inspección no podía ni interferir ni revertir los actos procesales ni las resoluciones judiciales por mucho que descubriera errores o injusticias. “No es un remedio o panacea”, escribía Casas y Ruiz del Árbol, “al lado de la llamada jurisdicción disciplinaria, de la civil o penal, ni de los recursos legales”, de modo tal que la labor de la Inspección, “no es jurisdiccional, que ha de respetar y servir, sino otra complementaria de vigilancia y control, que lleva distinta finalidad” (CASAS Y RUIZ DEL ÁRBOL, 1963:131-132). Es decir que la Inspección, actuando por queja de un particular o por sí misma, corregía disciplinaria y penalmente la conducta profesional y oficial pero nunca la jurisdiccional, de modo que los actos procesales y las resoluciones judiciales, aunque fueran erróneas o injustas, conservaban su irrevocabilidad. En esencia, la Inspección vigilaba el funcionamiento de los organismos judiciales, estimulaba la actuación de los funcionarios, intervenía en las quejas fundadas producidas sobre la administración de justicia, procurando subsanar las deficiencias, proponiendo las correcciones precisas y comprobando todas las quejas, investigando y, en su caso, formulando propuestas de sobreseimiento, archivo o el inicio de un expediente de corrección disciplinaria, siempre sostenido en una de las nuevas causas incluidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

De todo ese conjunto documental, expedientes informativos iniciados por quejas de ciudadanos, aproximadamente un 10% perteneció a escritos de hombres reclusos en cárceles entre los años 1940 y 1960. Estas líneas se nutren de los testimonios escritos y de las experiencias en torno al mundo jurídico de cincuenta reclusos que penaron en los distintos centros de reclusión dispersos por toda la geografía española convertida, sobre todo en la década de los cuarenta, en “una inmensa prisión” (SÁNCHEZ ALBORNOZ, 2013: 3).

Los escribientes eran presos comunes juzgados o a la espera de juicio, incluidos en un inmenso grupo procesados por hechos delictivos propios de la posguerra, que la autarquía y la legislación franquista hizo incrementar notablemente, como alertaban año tras años las memorias de los fiscales. Los presos por delitos comunes compusieron “el contexto humano general y cotidiano de la prisión en el que tuvieron que moverse con cautela *anteriores y posteriores*” siendo utilizados a menudo por funcionarios y eclesiásticos “para controlar de deshacer la organización y las acciones de los presos políticos, y para mantener la estructura de poder carcelario, destinado a cumplir la finalidad de transformar a los condenados en individuos aptos para una dictadura en la que habían manifestado no querer vivir” (MARTÍNEZ ZAUNER, 2019: 125).

La cifra sobre el número de presos comunes durante estas dos décadas representa todavía una cuestión controvertida. La mayoría de autores se muestran de acuerdo en señalar la imposibilidad de ofrecer un número exacto o aproximado al margen del recuento realizado por el régimen y publicado por el Anuario Estadístico de España. Especialmente para el primer decenio caracterizado por la indefinición penal y penitenciaria que confundía entre prisioneros de guerra, presos políticos, presos comunes, detenidos, procesados, etc. El desorbitado número de presos y la escasa organización derivó en un problema grave “para las autoridades que lo atribuyeron a la consecuencia lógica de la guerra de liberación, disfrazándolo de humanitarismo”. (GÓMEZ BRAVO, 2006: 8). Sin embargo, esta situación nada tenía que ver con estos ideales humanitarios, sino más bien a otras causas como el gasto económico del Estado, la conflictividad en las cárceles y el colapso en la administración de justicia, aspecto este que explicaría buena parte de las quejas de los reclusos.

Lo que sí es posible constatar es un descenso de la población carcelaria entre 1940 y 1960. Si al comienzo de los cuarenta el número de presos rondaba en torno a los 270.719, diez años después la cifra era de 24.755 encarcelados por delitos comunes y 716 mujeres de vida extraviada, alcanzando en el año 1960 los 15.000 reclusos (VINYES, 2003:160). En los años cincuenta hubo una mejora en las condiciones de la reclusión y una reducción de la imposición ideológica, gracias en parte a un discurso resocializador basado en el sistema progresivo de obtención de mejoras en las condenas a partir de una observación minuciosa de las conductas de los reclusos (MARTÍNEZ ZAUNER, 2019: 119).

Tabla 1. Población reclusa 1940-1960/Número de quejas

1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950
233.373	159.392	124.425	74.095	54.072	43.812	36.379/1	38.139/2	37.451/2	36.127/8	30.640
1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	
29.718	23.463	23.092/14	21.232/1	19.659/9	18.416	17.954/3	14.933/3	15.226/2	15.202/5	

Fuente: Anuarios Estadísticos de España: <http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=174307&text=.pdf> / *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX-XX*, coord., Albert Carreras y Xavier Tafunell, volumen III, Fundación BBVA, Bilbao, 2005, p. 1023.

Una parte insignificante de estos presos elevaron quejas a la Inspección, produciéndose un fenómeno inverso al mostrado en él, pues el mayor número de quejas se elevaron mayoritariamente en los años 50, en concreto 1949 y 1953, fechas ambas que coinciden con alguno de los indultos decretados. En 1949 conocemos ocho quejas reclamando la práctica del indulto aprobado ese mismo año. Por su parte, el año 1953 conoció catorce quejas cuyo solicitando el indulto aprobado el año anterior.

Todos los “presos quejadantes” fueron hombres, en la mayoría casados y con cargas familiares. Pintores, jornaleros, maderistas, cocineros, mecánicos, alpargateros, barberos fueron algunos de los oficios desempeñados por un grupo de hombres que mayoritariamente fueron recluidos en las cárceles de Madrid y Alicante<sup>2</sup>. Algunos de ellos escribieron desde hospitales psiquiátricos y manicomios.

En cuanto al tipo de delitos cometidos por esta población, la mayoría pueden englobarse en la categoría “delitos contra la propiedad”. Robos, hurtos, estafas o malversación de fondos constituyeron casi el 98% del total de los delitos por los que los “quejadantes” llegaron a prisión.

Tabla 2. Movimiento general causas Audiencias Provinciales

	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953
<b>Total causas</b>	136.519	143.159	168.302	170.405	172.567	171.582	178.619	190.571	190.834	187.899
<b>Pendientes</b>	64.721	65.928	72.402	78.444	67.410	65.708	67.744	66.658	69.483	59.780
<b>Incoadas</b>	75.231	78.438	102.374	98-003	94.123	104.172	112.911	122.509	124.176	134.269
<b>Despachadas</b>	71.798	77.231	95.900	91.961	105.157	105.874	110.875	123.859	121.351	128.119
<b>Sentenciadas</b>	14.175	14.769	17.712	19.684	23.195	23.724	26.766	29.869	29.698	29.087
<b>Sentencias propiedad</b>			10.891	11.544	13.644	14.218	16.413	18.424	18.864	14.872

<sup>2</sup> En la España de los años cincuenta había un total de setenta y un establecimientos, divididos en ocho zonas: Madrid, Sevilla, Granada, Valencia, Barcelona, Burgos, Oviedo y Salamanca. Martínez Zauner, 2019: 120).

	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
<b>Total causas</b>	180.470	177.380	166.125	159.043	133.860	122.256	
<b>Pendientes</b>	54.897	53.119	45.056	36.608	29.453	25.639	
<b>Incoadas</b>	120.690	122.483	113.006	115.020	97.252	92.803	92.284
<b>Despachada</b>	125.573	124.261	121.069	122.435	104.407	122.256	102.713
<b>Sentenciadas</b>	28.689	26.760	28.122	31.908	34.040	28.398	
<b>Sentencias propiedad</b>	13.516	11.812	11.734	12.042	11.325	9.101	12.820

Fuente: Anuarios Estadísticos de España; elaboración propia.

Este dato no debe provocar extrañeza. Tras la Guerra Civil, la recesión, la política autárquica y el mercado negro sumió a la sociedad española en la miseria, la pobreza y la corrupción. De entre todos los delitos, el denominado “hurto famélico” fue el más perseguido y el más penado junto a los robos de energía eléctrica y los cometidos por la burocracia estatal (FERNÁNDEZ ASPERILLA, 2005: 298). El 90% de sus autores no fueron delincuentes profesionales sino ocasionales (MIR, 2000: 129). Si en la década de los años cuarenta estos delitos se desarrollaron en el ámbito rural, en los cincuenta comenzaron a concentrarse en las ciudades sustrayendo materias primas, carbón, etc. Por su parte en el decenio de 1960 y a medida que mejoraban las condiciones de vida tras la posguerra, “la sustracción de frutas, carbonilla, chatarra, llamadores, tuberías” asimilados a la carestía y a las privaciones fueron ya más esporádicos (ANGÓN, 1948: 105)<sup>3</sup>. Sobre estos delitos el régimen de Franco buscó una ejemplaridad social que produjo una práctica judicial “sumamente rígida (e incluso) inhumana convirtiéndose en una forma más de violencia económica sobre la población” (RODRÍGUEZ DEVESA, 1963: 475).

El legislador, preocupado por el aumento del número de delitos contra la propiedad, aprobó el 30 de marzo de 1954 una Ley que elevaba las cuantías en delitos y faltas relativas a las infracciones contra la propiedad comprendidas en el Código Penal. La justificación de la medida residía en la “proporción tradicionalmente establecida en materia penal entre la cuantía del delito y el valor de la cosa objeto del mismo”, y especialmente en la creencia de que tal reforma traería la descongestión “de asuntos a los Tribunales superiores, ya que con ella se reduce a la condición de faltas los hechos de escasa importancia económica que hoy son tipificados como delitos en el Código”<sup>4</sup>.

Tal congestión o atasco en los tribunales ha de vincularse con el que fue el motivo esencial de las reclamaciones individuales de los presos en sus cartas de queja: la dilación en la administración de justicia. Y ya fuera ésta causada por una demora en la celebración del juicio oral, por el retraso en la tramitación de la causa o debido a las anormalidades en la actuación profesional de un juez, fiscal, secretario u abogado. Todas ellas revelaron el uso abusivo de una institución, la prisión preventiva.

La demora entre el momento de la detención y el juicio “constituía uno de los elementos de saturación más importante, al margen de la angustiosa incertidumbre que significaba para el preso”<sup>5</sup>. Según la estadística derivada del Ministerio, las condenas consolidadas más duras eran

3 Sólo los códigos de 1822 (artículo 75) y 1928 (artículo 65), incluyeron en su contenido disposiciones sobre el hurto famélico, siendo silenciado por el resto si bien, “los Códigos que reglamentan el estado de necesidad, podríamos creer que reglamentan también el hurto necesario, como en él incluido”. Julián Pereda, “El hurto famélico o necesario”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 17, 1964, p. 27.

4 Ley 31 de marzo de 1954, *BOE*, núm. 90, 8 de abril 1954, p. 1948.

5 No era un problema novedoso. La consideración del tiempo transcurrido entre el encarcelamiento y el momento de dictar sentencia como causa para reducir la pena constituyó un asunto que dividió a los juristas desde la época romana. Desde un punto de vista jurídico, el problema más relevante se centró

para los presos *posteriores*, motivadas por este retardo en la administración de justicia. Si en el caso de los presos *anteriores* el retraso era de una media de tres años y seis años, en el de los *posteriores* se situó en torno a los dos años (veinte meses, para ser exactos), pero con numerosos casos documentados que alargaban la espera hasta cuatro años o más. (VINYES, 2003: 161).

Según los datos derivados de nuestra fuente, los reclusos comunes escribientes se mantuvieron en prisión una media de 39,28 meses. El artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponía que la prisión preventiva sólo podía decretarse cuando constará un hecho que presentará los caracteres de delito; cuando la pena decretada para ese delito fuera superior a la de prisión correccional o cuando la pena señalada fuera inferior y siempre que “considere el Juez necesaria la prisión provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado” y aparecieran en la causa “motivos suficientes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”<sup>6</sup>. No obstante, el siguiente artículo aclaraba que “procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal que conociere de la causa”<sup>7</sup>. La Ley incluyó excepciones a estas reglas. Incluso si el delito tenía señalada pena superior a la prisión correccional debía atenerse a los buenos antecedentes del procesado, a la convicción de que no se sustraería a la acción de la justicia y, por último, a la frecuencia y la alarma social de los delitos.

Si bien las quejas de los ciudadanos “exteriores” eran enviadas a distintas instituciones, los escritos de los reclusos iban casi todos dirigidos a la Inspección Central de Tribunales y, excepcionalmente, al presidente del Tribunal Supremo. El conocimiento de la institución que conocía de estas cuestiones seguramente se debía al asesoramiento recibido por el preso desde distintas instancias de la propia prisión.

La tramitación de estos expedientes era relativamente sencilla. El expediente comenzaba con un escrito de la Dirección General de Prisiones, formulario, en el que informaba del escrito de queja, incluyendo el nombre del recluso y su causa.

Excmo. Sr: A los efectos que proceda adjunto tengo el honor de elevar a V.I. instancia que por mi conducto dirige a esa Inspección Central el penado de este Reformatorio M.G.U., en súplica de que se le conceda cuanto solicita en la causa de las anotaciones al margen<sup>8</sup>.

---

en la consideración de la cárcel como pena, es decir, “si los jueces de cualquier instancia contaban con argumentos basados en Derecho para, en uso a su reconocido arbitrio, rebajar las penas que correspondieran al acusado y debieran imponerse en el caso concreto que se estuviera enjuiciando”. Ortego Gil, P., “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 54, Madrid, Ministerio de Justicia 2001, p. 44. Y también la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en su Exposición declaraba que si bien disposiciones anteriores habían mejorado el procedimiento criminal, “sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aun podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no ha mucho terminar por una *absolución de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado periodo, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba a declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria a los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse con este o el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales: y es menester que cese para siempre porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado”. Y apostillaba que “con todo lo referente a la prisión preventiva, ha procurado armonizar los fines de la justicia con los derechos del procesado, poniendo coto a la posible arbitrariedad judicial”. LECrim., *BOE*, número 260, tomo III, 17 de septiembre de 1882, p. 80.

6 LECrim., *BOE*, núm. 276, tomo III, 17 de septiembre de 1882, p. 20.

7 *Ibidem*.

8 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27761, exp.194, 1955.

Tras el nombramiento del inspector encargado de la investigación de los hechos, comenzaba un proceso rápido que esencialmente estuvo centrado en la petición y remisión de la documentación que sobre la causa quedaba en el Juzgado o Audiencia correspondiente. El inspector se dirigía primero a la Audiencia territorial para que informara sobre los diversos hechos, devolviendo o bien el contenido de la sentencia o un informe detallando todas las circunstancias desarrolladas en torno al hecho con expresión de la realidad judicial en la que se encontraba la causa. En ocasiones, el inspector solicitaba informe a la Audiencia provincial. Con toda esta información, éste realizaba su propuesta o simplemente firmaba un decreto comunicando el archivo o el sobreseimiento, final compartido por todos los expedientes.

## CARTAS DE QUEJA DESDE LA PRISIÓN

Ambos documentos, informes y quejas, permiten acercarnos al espacio judicial de modo particularmente distinto: si los primeros eran producidos “desde dentro” del espacio judicial y “desde arriba” del poder judicial, las quejas lo hacían “desde fuera” y “desde abajo”, aproximándonos a la realidad judicial y penitenciaria de quienes la sufrieron. Asimismo, las escrituras de súplica, aunque forman parte de esa documentación judicial, son esencialmente “escrituras del yo” o “egodocumentos” (AMELANG, 2005, 11-19) como también lo son otras escrituras como las peticiones o los pliegos de descargo. Constituyen, como las define Gibelli, la “práctica de escritura habitualmente empleada por la gente sin historia para hacer sentir su propia voz” (GIBELLI, 1991: 5, cit., SIERRA BLAS, 2016:164).

En general, las cartas han cumplido desde tiempo inmemorial con un doble objetivo: la construcción y representación de la individualidad de quien escribe, así como un elemento capaz de reproducir y comprender las relaciones establecidas en un momento y espacio histórico concreto (PETRUCCI, 2013). Y es en este sentido cuando podemos decir que las cartas de súplica se producen “desde abajo”, en el seno de un régimen de sociabilidad de intercambio vertical, desigual entre sus miembros. Como señala Petrucci, una petición escrita es un “documento escrito en forma de carta enviada por un remitente, individual o colectivo, social y judicialmente inferior, a un destinatario evidentemente superior a él y que consiste en un pedido de beneficio o gracia, que el destinatario está (o se cree que lo esté) en grado de conceder al que el peticionante aspira o considera tener derecho” (PETRUCCI, 2001: 57). Su característica esencial es que “no se coloca en una cadena de mensajes ligados entre ellos por una necesidad biunívoca de respuestas”, sino que hay una primera misiva del remitente recogida por el destinatario y que desemboca en la negación o aceptación del pedido, “documentado por la emanación de un acto de gracia o de un mandato administrativo” (PETRUCCI, 2001: 57) sin respuesta de tipo epistolar, por tanto. Petición y desigualdad entre remitente y destinatario son dos de las características que definen este tipo de escritos y que han condicionado su estructura y disposición gráfica en el transcurso del tiempo.

Consideradas así, es posible comprender que fundamentalmente las súplicas atendían a la aceptación de un determinado orden político y social caracterizado por relaciones asimétricas, jerárquicas y organizadas según unos “roles y comportamientos diferenciados, determinados por el lugar que cada persona ocupa en una escala social dada” (SIERRA BLAS, 2016: 163). El reconocimiento de la superioridad pero también de la posición de inferioridad del peticionario conducen a entender la súplica como un “instrumentos de interacción simbólica”, dentro de un proceso comunicativo plagado de “símbolos, interpretaciones y significados consensuados, convencionalmente aceptados por quienes participan en el mismo” (RUDOLPH, 2002: 548-550; cit., SIERRA BLAS, 2016: 162).

No obstante, y considerando esa relación de asimetría, el “simple” ejercicio de la escritura representaba en sí mismo una trasgresión. Y si ésta contenía reivindicaciones de mejoras en la situación particular, denuncia de injusticias, incluso críticas al funcionamiento de la administración de justicia en una sociedad bajo un régimen dictatorial, la escritura no sólo atendía a la comunicación o a la trasgresión, sino que representó una estrategia que los subalternos utilizaron para poder alcanzar sus propósitos en ese mundo asimétrico. Y lo fueron, desde luego, en la España de mediados del siglo anterior. Y lo hicieron a través de los escritos de queja que los reclusos franquistas dirigieron a la Inspección Central de Tribunales. Eran “autobiografías judiciales en miniatura”<sup>9</sup>. Las quejas denunciaban la situación de incertidumbre e inseguridad derivada de la situación judicial del recluso, una violencia simbólica que los reclusos utilizaron como instrumento para alcanzar una pretensión individual. Pero, a través de ella, también se hicieron denuncias sobre el incumplimiento de algunos preceptos de la Ley, el funcionamiento de la administración de justicia, el quehacer profesional de algunos jueces y funcionarios judiciales y los valores que el poder transmitía como propios de esa Justicia franquista, incluida la función que la cárcel debía prestar a la sociedad y a sus reclusos. Los escritos revelan en este contexto determinado más que una percepción. Muestran la realidad judicial singular, propia de una parte de la población española recluida por la comisión de delitos no políticos, por delitos sobre la propiedad que descubrían una violencia estructural, así como el desencanto y la disconformidad con el Régimen. Y, lo que resulta más interesante, estos escritos rompían con la tradicional pasividad de quienes estaban bajo un régimen autoritario. Desmienten, de algún modo, esa propaganda empeñada en construir una imagen de la ciudadana como abnegada, disciplinada y dócil.

La Justicia de España va rodeada de un espíritu de piedad y de amor al caído, y palabras de Séneca son las que dice así: Si tuviera que vestir la toga de Magistrado, para dictar una sentencia, pronunciaría los gritos de ritual con energía y con severidad, no encolerizado (...) Habrá quien crea que la Cárcel no podrá sacar otro resultado que el ya conseguido. La clave de su redención no está en tenerlo más o menos en Prisión. Habrá quien crea que la Cárcel es el instrumento indicativo de la sociedad ofendida. Y no es así. La Cárcel es y representa al sistema terapéutico penal, por el cual se moldean y reconstruyen aquellos valores que aparecen torcidos o amenazan serlo<sup>10</sup>.

Los presos hacían constar, por tanto, en sus peticiones, en sus súplicas, la creencia de la verdad de sus declaraciones<sup>11</sup> y el convencimiento de que el ejercicio de sus derechos no era sólo concedido por las autoridades competentes sino por la Ley misma. Centrándonos en este punto, en el contenido más que en la forma<sup>12</sup>, los presos eligieron exponer en la mayoría de sus escritos los hechos por los que había sido imputados, su *iter procesal* y la injusta situación que como resultado estaban viviendo en la cárcel, derivada del incumplimiento de la Ley o de la

9 La expresión original es “autobiografía en miniatura” y es debida a Caffarena para “señalar el afán biográfico y de demostración de méritos” que provocó que “muchas de las súplicas se convirtieran, en cierto modo, en verdaderas «autobiografías en miniatura»”. Caffarena F., *Lettere dalla grande guerra. Scritture del quotidiano, monumento della memoria, fonti per la storia. Il caso italiano*, Milán, Unicopli, 2005 citado por Guadalupe Adámez Castro, “Un pasaporte hacia la libertad. Súplicas y solicitudes de los exiliados españoles al Comité Técnico de Ayuda a los Republicanos Españoles”, *Vínculos de Historia*, núm. 5. 2016, p. 305.

10 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27761, exp. 194, 1955.

11 “Se ve precisado el procesado a acudir ante la Superior Autoridad de V.E. confiando en que la VERDAD sea esclarecida y hecha Justicia, una vez comprobada la realidad de lo que a continuación se expone en lo que –permítaseme en humana defensa– basa el presunto reo su total inocencia”. AGA, Caja 26/27821, exp. 118, 1960.

12 No por ello cabe desdeñar la importancia de la forma en la composición de estas cartas, decisiva en la decisión por parte del destinatario. Dejaremos su análisis para otra ocasión atendiendo a la extensión requerida para la composición de este trabajo.

incompetencia de alguno de los jueces o funcionarios judiciales, según ellos mismos relatan. Para hacerlo, los escribientes trasladaron sus quejas con cuidado y en un tono seguro, convencidos de la veracidad de los datos que incorporaban como resultado de la experiencia judicial vivida. Y en este sentido, si bien los escritos cumplen en su mayoría con la estructura habitual *-incipit*, cuerpo y despedida-inspirados “en modelos estereotipados y convencionalmente legitimados”, copiando las fórmulas de respeto y cortesía que “evidencian la puesta en juego de toda una demostración de obediencia (...) necesaria para conseguir los fines propuestos” (SIERRA BLAS, 2016:162) en muchas ocasiones, sin embargo, dejaban traslucir su enfrentamiento con aquello o aquellos que responsabilizaban de su situación. Y lo hicieron a través de la *captatio benevolentiae* o el recurso de “disolver, a través de la cortesía, los perjuicios negativos del receptor” (HERNÁNDEZ GUERREO y GARCÍA TEJERA, 2008: 168), desviando la confrontación directa con el superior, quien en todo caso “no lo percibía como un acto de insubordinación abierta” (MURILLO, 2014: 206).

Con el máximo acato, sin embargo, reconoce en opinión particular, que 25 meses de prisión pueden ser valederos para haber purgado la pena que le pudieran imponer toda vez que se consideren como verídicos las manifestaciones del contenido del presente escrito; motivos que le inclinan a pedir se proceda al esclarecimiento de los hechos por medio de un juicio oral y público a fin de que resplandezca la veracidad y se obre en consecuencia a lo probado, logrando de este modo, el final de su pérdida de moral para reintegrarse de nuevo al círculo social, o en sentido de que deba permanecer más tiempo para purgar por su culpabilidad más o menos grave atenerse a lo derivado y poder cumplir su situación acogido a los privilegios que concede condicionalmente el sistema penitenciario establecido. Que en efecto en su haber delictivo obran solo antecedente pero añade que desde el año 1952 ha estado trabajando honradamente sin comisión de falta alguna. Que es casado y con un hijo menor que el circunstante sólo puede remediar la situación económica en que se encuentran con el salario del fruto de su lícita tarea como en derecho está obligado a resolver<sup>13</sup>.

Que en su humilde opinión y salvo el superior criterio de V.I., opina que la celebración de la vista de la causa se demora en demasía, toda vez que lleva veintinueve meses de prisión en razón de la citada causa. Que cree que en algunos departamentos, por razones que ignora, la tramitación de este asunto se paraliza mas del tiempo preceptuado por la Ley<sup>14</sup>.

Es el lentísimo desenvolvimiento del sumario lo que motiva esta respetuosísima queja que pongo en conocimiento de V.E., puesto que los años transcurridos en prisión no han servido para que se tramitaran cuantiosas diligencias judiciales, sino que en último año y medio apenas si se han llevado a cabo escasas diligencias que no motivan el retraso de la presente causa (AGA, Caja 26/27743, Exp. 258. 1953).

En un tono protocolario, reverencial y deferente que podrían convencernos de una muestra de adhesión al régimen, las cartas relataban una experiencia propia en el entorno judicial poco complaciente con la administración de justicia, en concreto acerca de tres problemas: la inaplicación de la Ley y su peor consecuencia -la demora y el retardo de la Justicia-, la política de indultos y el abuso de la prisión preventiva<sup>15</sup>, responsabilizando de ello a jueces, magistrados u otros funcionarios.

13 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27821, exp. 67, 1960.

14 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27743, exp. 138, 1953.

15 Desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la prisión preventiva sufrió algunas modificaciones no menores, pero escasamente aplicadas. La Ley de 17 de enero de 1901 concedía el beneficio del abono del tiempo de prisión sufrida a los reos condenados a penas de privación de libertad, fijando su sentido mientras la Real Orden de 19 de enero de ese mismo año. Por su parte el 31 de diciembre de 1908 fue dictada otra Ley disponiendo que los menores de quince años contra quienes se dictara un auto de procesamiento, no

Si bien algunos de los reclusos optaron por desarrollar en sus cartas una relación de los hechos por los que fueron conducidos a la cárcel, muchos otros construyeron un discurso desde las leyes y disposiciones que debían haberles sido aplicados y no lo fueron, demostrando un conocimiento de su realidad jurídica. Asesorados por abogados, personal de la prisión o por otros reclusos con experiencia, lo cierto es que la mayoría de las cartas contuvo un lenguaje técnico, propio de los no legos,

Durante la tramitación del sumario causante se han creado una serie de anomalías grandiosas en contra del exponente por parte del Oficial Habilitado de dicho Juzgado que ha interpuesto toda su influencia merced a ciertas razones (...) cuya amenaza se está cumpliendo, al parecer, ya que lleva el exponente veintiocho meses preso y no haya manera de conseguir la libertad provisional a pesar de llevar cumplida toda la pena que se le puede imponer (...) Constituyendo ello no sólo manifiesto y mucho más si se tiene en cuenta que se ha circunscrito al exponente de todo su inquina llegando hasta la amenaza de que sufrirá años y años de prisión a pesar de lo dispuesto en el artículo 303 del vigente Código Penal; cuya amenaza se está cumpliendo, al parecer, ya que lleva el exponente veintiocho meses preso y no haya manera de conseguir la libertad provisional a pesar de llevar cumplir toda pena que se le puede imponer (...) A.V.E. suplica se sirva, en vista de las manifestaciones consignada en esta solicitud ordenar se proceda ante el Sr. Inspector para poder dar las explicaciones y pruebas necesarias para el esclarecimiento de esta denuncia<sup>16</sup>.

El compareciente ya no sabe a quién dirigirse para que se le haga la debida justicia y a consecuencia de ella se le ponga en libertad, pero nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la prisión provisional sólo durará el tiempo indispensable para evitar la fuga del presunto culpable, y si este lleva como en el presente caso, casi cuatro veces la que por pena puede corresponderle, con lo cual termina la acción de la justicia (...) En este caso no se necesita informe pericial alguno, conforme al artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto cumplida la pena, el averiguar la situación psiquiátrica del procesado no es de su competencia, porque además, para aplicar los preceptos del artículo 381 de la repetida Ley Criminal de Procedimientos, sino se establecen afirmaciones de hecho concernientes a imbecilidad o locura, no bastando, pues, para acuerdo de tal gravedad las alegaciones formuladas por el abogado defensor en el acto del juicio oral. Así lo determina también, de modo imperativo, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1890, al establecer “no puede constituir elemento de casación, en la forma, por denegación de prueba, la que sea dirigida a suponer en estado excepcional a un procesado”, para los efectos del artículo 8º, nº 1º del Código Penal, sino se establecen afirmaciones de hecho concernientes a síntomas de imbecilidad o locura, o no son advertidos en el reo indicios de enajenación mental, caso previsto en el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>17</sup>.

---

sufrirían prisión preventiva en las condiciones establecidas para los demás procesados. Veinte años después, el Real Decreto Ley de 17 de noviembre de 1928 reformó los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Durante la República, la Ley 10 de septiembre de 1931, incorporó los artículos 472 y 473 del Código de Justicia Militar a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Civil en lo referente a la prisión provisional atenuada. La época franquista conoció, por su parte, dos Decretos Ley ambos fechados en el año 1957, que añadían un párrafo al artículo 503. Si hasta ese momento se exigía como requisito para el acuerdo de la prisión provisional que el hecho delictivo tuviera pena superior a seis años de prisión, es decir, pena superior a la prisión menor, en 1957 el nuevo párrafo ordenaba que cuando se tratara de delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado, la prisión provisional sería decretada independientemente de la pena señalada al delito, situación que quedaría inalterada hasta que el acto no quedara normalizado completamente, sin que en ningún caso pudiera superar a la pena máxima señalada por el ilícito penal concreto. Y ya en la siguiente década, la Ley 154/1963 de 2 de diciembre creó el Juzgado de Orden Público y la prisión provisional en los delitos de su competencia.

16 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27704, exp. 82, 1947.

17 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27708, exp. 27, 1945.

La imposición de la prisión preventiva como medida cautelar no fue excepcional si atendemos a las cartas de los reclusos. La prisión preventiva estaba unida a la pena que pudiera corresponder al delito cometido. Esta cualidad fue ampliada en la época franquista a los casos relativos al orden público y a la seguridad interior, legitimando la privación de libertad de los opositores políticos. Fue utilizada igualmente para mitigar la alarma social, de modo que la institución pasó de ser una medida cautelar de carácter excepcional a una práctica habitual. En este sentido, Odone Sanguiné sostiene que “la ideología política que subyace en un determinado ordenamiento jurídico se refleja en la prisión provisional más que en ninguna otra institución jurídica. (...) Cuando la privación de libertad sea la regla y por tanto se valore el siempre difuso interés general en la seguridad por encima de los valores individuales, estaremos en presencia de un Estado autoritario” (SANGUINÉ, O., 2003: 28-31)<sup>18</sup>.

Recordemos que casi todos ellos estaban en la cárcel relacionados con delitos contra la propiedad, generando “una alarma social” según se decía en la Ley anteriormente citada, tan importante que bien puede relacionarse con el uso o abuso, de la prisión preventiva. La referencia al contenido de la esta Ley estuvo también presente en alguna carta,

A la vista de todo ello, y al no haberseme aplicado por la Audiencia Provincial de Zaragoza los beneficios de la Ley de 30 de Marzo de 1954, de oficio, como procedía, rebajándome al menos en un grado la pena que me había impuesto, y aplicándome la pena de arresto mayor, dirigí un respetuoso escrito a dicha Audiencia, haciéndole saber que estaba pendiente de comenzar a cumplir la pena de dos años, que me había impuesto en 1952, por estar extinguiendo una de mayor duración, y solicitando la aplicación de los beneficios que se correspondían, de la Ley de 30 de Marzo de 1954, a cuyo escrito se me contestó manifestándome que había recaído providencia a mi mentado escrito, de “no ha lugar por tener la pena cumplida” (...) Como estimo, dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa, y por respeto a la Justicia, que la Audiencia Provincial de Zaragoza con estas resoluciones ha faltado a las Leyes establecidas, a la Jurisprudencia copiosa del Tribunal Supremo en casos análogos y a todos los antecedentes legales existentes, y ante la imposibilidad de poder recurrir de estas determinaciones ante ningún otro Tribunal Superior, amparándome en la Justicia y en la legislación vigente, lo pongo en conocimiento de esa Alta Inspección de Tribunales, que considero es el único organismo judicial que tiene poder para hacer que sea rectificadada esa resolución tan poco justa y equitativa, y ordenar que por la Audiencia Provincial de Zaragoza, me sean aplicados los beneficios que por la Ley de aumento de

18 Durante el franquismo fueron aprobados varios Decretos Leyes referidos a la prisión preventiva. Los primeros, y quizá más relevantes, fueron los fechados en 1957, uno el 22 de mayo y otro de 23 de noviembre por lo que se añadían nuevos párrafos al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si hasta entonces era exigido como requisito para el acuerdo de la prisión provisional que el hecho tuviera pena superior a seis años de prisión, es decir, pena superior a prisión menor, a partir de 1959 y en base al número párrafo, en los delitos en contra de la seguridad interior del Estado la prisión provisional siempre sería aprobada cualquiera que fuese la pena señalada a los delitos de alteración de orden público hasta la normalización de la situación alterada, no superando la pena máxima señalada por el texto punitivo al ilícito penal concreto. Por lo tanto, y a partir de ese momento, solamente en los casos en los que el delito cometido no hubiera alterado el orden público, y en aquellos otros en los que la pena señalada no fuera superior a seis años de prisión, cabía la posibilidad de una situación de libertad provisional. Sin embargo, la indeterminación de lo que debía ser considerada causa de alteración y la ausencia de otros datos objetivos contribuyó al ejercicio del libre arbitrio judicial y en lugar de utilizarse como medida cautelar, como se hacía en el resto de los países del entorno europeo, sirvió para internar “sine die” y así neutralizar a aquellos individuos considerados peligrosos por el régimen. La prisión provisional fue convertida así en una técnica más de represión política. Y de este modo, en el régimen franquista, aún continuando con la tendencia sobre la concepción de la prisión provisional a partir de la pena correspondiente al delito cometido, su uso se vio incrementado por las propias circunstancias. Es decir, fueron utilizadas como mecanismo contra los opositores del régimen, revistiendo la prisión preventiva como un instrumento para legitimar la privación de libertad de los opositores políticos.

cuantías de 30 de marzo de 1954 (...) Acompaño copia certificada del testimonio de la sentencia para el mejor enjuiciamiento y conocimiento de esa Superior Autoridad Judicial<sup>19</sup>.

Fuera una equivocación sobre la naturaleza de la Inspección o el último recurso de este preso, la respuesta del Inspector fue clara y taxativa: “No queda, pues, Señor, sino proponer a V.E. el archivo de este diligenciado, ya que en la normal y hasta celosa esmerada actuación de la Audiencia no hay motivo alguno para que se puedan ejercitar acciones disciplinarias”<sup>20</sup>.

Claro que no siempre la respuesta fue la misma.

Que con fecha veintiuno de agosto del año próximo pasado fue enjuiciado en la Ilma. Audiencia Provincial de Orense en diversas causas y como quiera que han infringido la Ley es por lo que elevo este escrito para ponerlo en conocimiento de esa Inspección y digo: Que después de dictada sentencia no me ha sido comunicada por el Tribunal ni por el Procurador de oficio antes de los ocho días, quitándome los derechos que pudiese tener con arreglo al libro quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infringiendo en este caso, los artículos 160 de la Ley de Enjuiciamiento y 25 del Real decreto de diez de enero de 1910<sup>21</sup>.

El inspector en su informe, si bien propuso el archivo de las diligencias, pidió expresamente que “previamente al Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Orense, que en lo sucesivo en la notificación de las sentencias se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”<sup>22</sup>. Cumplía, así, una de las funciones propias de la institución.

La desesperación que provocaba el retardo o demora en la tramitación de las causas o en la notificación de la sentencia o en la comunicación de algunas diligencias, etc., era asunto incluido en los escritos de manera insistente,

Que el día dos de Agosto del corriente año, dejó extinguida en su totalidad la dicha condena y no obstante continúa retenido en la mentada Prisión (...) que después de haber cumplido su condena y expiada su pena y culpa, aun continua en prisión, treinta y siete días después de extinguirla en su totalidad y ha de esperar todavía a que regrese el Sr. Juez titular y tenga a bien resolver sobre su situación, bien ahora, o bien cuando dé por terminado el sumario en el cual hay otros encartados; en fin, hasta Dios sabe cuándo<sup>23</sup>.

También la inaplicación de la política de indultos, según los reclusos, fue objeto de varias reclamaciones,

Que, repite, está encarcelado hace cuarenta y dos meses; hallándose, por lo tanto, incurso en los beneficios de los indultos promulgados el nueve de diciembre de 1949 y de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Así, pues, en el caso de en su día pudiera serle impuesta una pena que alcance el máximo de presidio mayor, aplicándole los precitados indultos y con la prisión preventiva ya cumplida, tiene ya abonada tres cuartas partes de esta supuesta máxima pena<sup>24</sup>.

Que se halla incluido en los beneficios del Decreto de Indulto de fecha 1º de Mayo del año p.p. 1952. Circunstancias estas que unidas a los también beneficios de Libertad condicional, bastan para dejar extinguida una condena de 6 años, pena que en ningún caso puede serle impuesta al exponente y su otra muy inferior (...) Tenga a bien considerar el presente

19 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27795, exp. 287, 1957.

20 *Ibidem*.

21 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27801, exp. 97, 1958.

22 *Ibidem*.

23 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27714, exp. 80, 1949.

24 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27743, exp. 112, 1953.

escrito para los efectos que procedan, subrayando a V.I. son 23 los meses de prisión preventiva, sin que hasta la fecha tenga noticia alguna de señalamiento de juicio o de petición fiscal, lo que hace presumir una preventiva infinita por un delito primario e insignificante, por el cual paradójicamente, pudiera serle impuesto en su día un arresto de 6 meses a un año de prisión<sup>25</sup>.

Algunos de los reclusos consiguieron su propósito al escribir las quejas. Fuera el señalamiento de la fecha del juicio,

De orden superior le dirijo la presente, a fin de que disponga se haga saber al interno en ese Establecimiento J.M.A. que el juicio oral que ha de celebrarse como consecuencia de la causa contra él seguida por el Juzgado de Colmenar Viejo registrada al n<sup>o</sup> 106/51, ha sido señalada para el día 3 de junio próximo<sup>26</sup>.

O la libertad provisional debido a la suspensión de la causa,

Se manifiesta que se señaló la vista para el día 26 de febrero pasado la cual fue suspendida por incomparecencia de otro procesado, por lo que se libró orden al Instructor para llevar a efecto la prisión, en cuya situación continúa la causa; pero entre tanto y habiendo solicitado el P.L. la libertad provisional mediante escrito dirigido a la Sala que conoce de la causa, esta así lo acordó en 23 de abril último<sup>27</sup>.

O la libertad inmediata coincidente con la fecha del escrito del recluso,

Significando a V.E. que con esta misma fecha se ordena la libertad del procesado referido sin fianza y con obligación apud acta<sup>28</sup>.

Sin embargo, ninguno de aquellos que solicitaron la libertad a través del indulto, pudo salir de la cárcel, fundamentalmente por su carácter de reincidente según lo informado y sentenciado por las Audiencias y sobre cuyo parecer no tenía competencia la Inspección,

Se propone a V.E. el archivo de este diligenciado, sin otro trámite que el de hacer saber a F. R., que esta Inspección ni puede intervenir en cuestiones de la índole de la que plantea, de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora<sup>29</sup>.

---

25 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27743, exp. 113, 1953.

26 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27743, exp. 189, 1953. Y también, “e comunica que el recluso J.M.G. ha sido puesto en libertad provisional, el cual había dirigido instancia a esta Inspección Central en 11 de diciembre de 1953 en la que solicitaba la pronta celebración de la vista de la causa en que se halla encartado, es procedente declarar ultimadas las presentes actuaciones. AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27743, exp. 261, 1953.

27 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27821, exp. 118, 1960.

28 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27821, exp. 67, 1960. El expediente no concluyó en ese momento, dado estaban procesadas diez personas por ese delito, aunque todas estaban libertad excepto el quejadante. Sin embargo, la Inspección sometió la causa a vigilancia, “que, según consta en los trámites sucesivos, ha dado el resultado de que ha sido señalada en diversas ocasiones, pero por el número de procesados que en ella figura, la última de las veces el 19 de octubre pasado, en que se suspendió por la incomparecencia de un procesado, lo que motivó que se decretase su prisión y se acordasen las diligencias pertinentes. Como quiera que la principal petición del quejadante, que era su libertad provisional, se encuentra lograda, y no existiendo motivos para estimar negligencia por parte del Tribunal en la celebración del juicio oral, varias veces suspendido por causas ajenas al mismo, propongo a V.E. la simple terminación del presente expediente y su subsiguiente archivo, sin necesidad de notificar lo resuelto al interesado, que ya desde febrero pasado goza de libertad. Madrid, 19 de diciembre de 1960”.

29 AGA, Fondo Inspección Central de Tribunales, caja 26/27761, exp. 61, 1955.

## CONCLUSIONES

Hemos dejado aquí expuestas algunas ideas derivadas de las cartas de un grupo singular. Esta correspondencia contiene el propio relato de los presos. Desde luego que la intención era la consecución práctica de lo solicitado desde una relación asimétrica y, por tanto, desventajosa para una de las partes, los reclusos. Para ello, apelaron a la letra de la Ley. Reaccionando ante el incumplimiento de la Ley, explicitaron y evidenciaron los problemas medulares de la propia administración de justicia, la lentitud, la falta de personal en los juzgados, la ausencia y dificultad de comunicación de las diligencias.

El número tan significativo de delitos contra la propiedad en esta muestra documental unido con el dato abrumador de la situación de prisión preventiva en la que se encontraban la mayoría de los reclusos incurso en estas causas, sustentada en la idea de alarma social según lo dispuesto por la Ley de 1954, permite convenir que la prisión preventiva dejó de ser una medida cautelar, excepcionalmente aplicada en los países del entorno europeo, para convertirse en una práctica constante en el modelo judicial español, circunstancia propia de un estado autoritario.

En esencia, y dada la naturaleza de la institución, la mayoría de los expedientes tras el examen de informes y otros documentos enviados por las Audiencias, provinciales y territoriales, fueron archivados por no ser asuntos propios de la esfera disciplinaria, olvidando que el retraso o dilación constituía, en muchas ocasiones, una conducta negligente que era, a la postre, lo que los reclusos denunciaban. De esta manera, éstos en sus cartas “obligaron” a la Inspección a realizar un examen de su situación, lo que supuso también la evidencia de una lenta administración de justicia que derivaba en una práctica de la prisión preventiva convertida en una situación abusiva. Las protestas incluidas en las cartas de súplica no sólo significaron un añadido al control de la administración ejercido por Inspección, sino que los propios presos recluidos más allá de lo necesario por una administración deficiente no se comportaron como simples receptores pasivos de lo acontecido en la sede judicial. Sirviéndose en muchos casos de la propia letra de la Ley, denunciaron su inaplicación, interpelando a las autoridades judiciales responsables de su situación, decidiéndose por un papel activo. Las cartas supusieron así, no sólo una trasgresión en la jerarquía y la comunicación entre desiguales, sino un vehículo de denuncia de las circunstancias individuales derivadas del funcionamiento de la Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CORA, E. (2012), “La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX” en *Anuario Historia del Derecho Español*, Madrid, tomo LXXXII, pp. 81-112.
- AMELANG, J.S. (2005), “De la autobiografía a los ego-documentos. Un fórum abierto”, *Escrito y Sociedad*, nº 1, pp. 11-19 .
- ANGÓN, M.A.A. (1948), “Los hurtos domésticos”, *Revista de estudios penitenciarios*, nº 38, pp. 104-109.
- ARTÈRES, P. (2005), “La prisión de finales del siglo XIX: una máquina grafómana” en Castillo Gómez, A. y Sierra Blas, V., *Letras bajo sospecha. Escritura y lectura en centros de internamiento*, Gijón, Ediciones Trea.
- BUENO ARÚS, F. (1979), “Las prisiones desde la guerra civil hasta nuestros días” en *Revista Historia 16*, Extra VII, Madrid, Historia Viva, pp. 113-138.
- CASAS Y RUIZ DEL ARBOL, F. (1963), *Jurisdicción disciplinaria gubernativa e Inspección de tribunales*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- FERNÁNDEZ ASPERILLA, A. (2005), “Franquismo, delincuencia y cambio social” en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, *Historia Contemporánea*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, número 17, pp. 297-310.

- GÓMEZ BRAVO, G. (2006), “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945)” en *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III, nº 6, <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6doi17.pdf> [Consulta: 01 de mayo 2019.]
- HERNÁNDEZ GUERREO, J.A., y GARCÍA TEJERA, M<sup>a</sup>. C. (2008), *El arte de hablar. Manual de retórica práctica y de oratoria moderna*, Barcelona, Ariel.
- JIMÉNEZ ASENJO, E. (1940), *Organización Judicial Española*, Madrid, Hesperia.
- LANERO TÁBOAS, M. (1996), *Una milicia de la Justicia. La política judicial del Franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- MARTÍNEZ ZAUNER, Mario, *Presos contra Franco. Lucha y militancia política en las cárceles del tardofranquismo*, Madrid, 2019.
- MIR, C. (2002), “El sino de los vencidos: la represión franquista en la Cataluña rural de posguerra” en Casanova, J. (coord.) *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, pp. 173-182.
- MOLINERO, C. y SALA, J. y SOBREQÜÉS, J. (2003), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona, Crítica.
- MURILLO, I. (2014), “«A Vuestra Excelencia con el mayor respeto y subordinación». La negociación de la Ley «desde abajo»” en *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, pp. 203-226.
- ORTEGO GIL, P. (2001), “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 54, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 43-70.
- PEREDA, J. (1964), “El hurto famélico o necesario”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 17, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 5-28.
- PETRUCCI, A. (2013), “Escrituras últimas. Ideología de la muerte y estrategias de los escrito en el mundo occidental”, Buenos Aires, Ampersand.
- PETRUCCI, A. (2001), *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, volumen. 34, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, pp. 55-64.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. (1963), “Necesidades de un nuevo planteamiento del hurto famélico” en *Revista de derecho penitenciario*, número 162, pp. 470-498.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, N., “Cuelgamuros: presos políticos para un mausoleo” en Molinero, C. y Sala, J. y Sobrequés, S.J. (2003), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona, Crítica, pp. 3-17.
- SANGUINÉ, O. (2003), *Prisión provisional y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant Lo Banch.
- SIERRA BLAS, V. (2016), *Cartas presas. La correspondencia carcelaria en la Guerra Civil y el Franquismo*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- VINYES, R. (2003) “El universo penitenciario durante el franquismo” en Molinero, C. y Sala, J. y Sobrequés, S.J., *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona, Crítica, pp. 155-175.